



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00120-00**
Demandantes: **LUZ MYRIAM DURÁN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SÁCHICA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE SÁCHICA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, el 18 de diciembre de 2020 (fls. 410 y 411), contra la sentencia de 14 de diciembre del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 390 a 407).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4944b5281136a0ad1bc0dc8b201973922980df06f060b3f5b7f62446aa03fb14

Documento generado en 05/02/2021 02:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de 2021

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00059-00**
Demandante: **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ, en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**
Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. Y LA PREVISORA S.A.**

Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020 (fls. 32 a 35) el Despacho negó el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. accionada, contra Mapfre Seguros de Colombia. No obstante, el Hospital San Rafael, además de la solicitud indicada y resuelta por el Juzgado, en la misma oportunidad había presentado dos llamamientos en garantía más que fueron entregados al Despacho como traslado 1 y traslado 2, por lo que no obraban dentro del expediente y no fueron decididos en una primera oportunidad.

En orden de lo anterior y con el fin de seguir con el curso del proceso, procede el Despacho a resolver las solicitudes del llamamiento en garantía propuestas por el Hospital San Rafael de Tunja, previo lo siguiente:

1.- Mediante escritos de 28 de enero de 2019, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, solicitó llamar en garantía a la enfermera Gladys Sofía Gómez y al médico general, William Sarmiento Robles (fls. 55 a 57 y 99 a 101), indicando, en resumen, que los llamados se encontraban vinculados al hospital a través de nombramiento (Resolución 752 de 1995) y contrato de prestación de servicios (contrato 350 de 2016), respectivamente.

Agregó la E.S.E. accionada que, de acuerdo con lo narrado en el libelo introductorio, para la fecha en que la señora Indira Yolanda González ingresó al Hospital San Rafael, esto es, a partir del 15 de mayo de 2016 y hasta el 23 de mayo de 2017, los llamados prestaron atención médica al menor hijo de la paciente, como se aprecia en la historia clínica.

De forma específica respecto del médico William Sarmiento Robles, se indicó que con ocasión de la póliza de responsabilidad civil profesional No. 3701216000275, vigente para el año 2017, la compañía Mapfre Seguros de Colombia sería la llamada a responder por los hechos imputables al asegurado, por actos cometidos en el ejercicio de la actividad profesional.

Con las solicitudes de llamamiento en garantía, se allegó copia de los siguientes documentos:

Llamamiento Gladys Sofía Gómez Vargas:

- Acta de posesión No. 91 de 2 de octubre de 1995, como enfermera licenciada, en el Hospital San Rafael de Tunja (fl. 58).
- Resolución 752 de 31 de agosto de 1995, a través de la cual se nombró en periodo de prueba en la planta de personal del Hospital San Rafael de Tunja, a Gladys Sofía Gómez Vargas (fl. 59).

- Copia de la cédula de ciudadanía de Gladys Sofía Gómez Vargas (fl. 60).
- Transcripción de la historia clínica de la atención brindada a la señora Indira Yolanda Gonzales y a su menor hijo (fls. 61 a 98)

Llamamiento William Sarmiento Robles

- Contrato de prestación de servicios No. 350 de 2016, suscrito entre el llamado y la E.S.E. Hospital San Rafael, con vigencia entre el 5 de mayo y 30 de septiembre de 2016 (fls. 102 a 104).
- Se aporta nuevamente copia de la transcripción de la historia clínica de la señora Indira Yolanda Gonzales y a su menor hijo (fls. 105 a 142)

CONSIDERACIONES

1.- Marco normativo

En materia contencioso administrativa, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El Consejo de Estado ha señalado de forma reiterada sobre esta figura lo siguiente:

“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante¹.

¹ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. [...]Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.”²

Ahora bien, cuando el llamamiento se efectúa con fines de repetición, la Ley 678 de 2001 establece que su procedencia depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el cumplimiento de las exigencias fijadas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., ii) la acreditación de una relación legal o contractual, iii) que se aporte con el escrito prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado y iv) que el sujeto llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda los medios exceptivos de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito o fuerza mayor.

Es así como la Ley 678 de 2001, a través de la cual se establecieron la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición como mecanismos para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estipuló en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contornos expuso sobre los requisitos del llamamiento cuando se busca el análisis de la responsabilidad del agente o ex agente del Estado, dentro del proceso de reparación directa, lo siguiente:

“De lo expuesto se colige, que el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: 0 que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, ii) que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, iii) que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía, y , iv) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”³

2.- Caso concreto

De acuerdo con las anteriores precisiones, anuncia el Despacho que se rechazarán los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, de acuerdo con los motivos que pasan a exponerse:

Los escritos de llamamiento en garantía no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en cuanto a la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamentan, si se tiene en cuenta que las solicitudes se limitan a indicar que para la época de los hechos de la demanda, los llamados Gladys Sofía Gómez

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de junio de 2020, rad. 17001-23-33-000-2017-00708-01(1490-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 27 de abril de 2018, dentro del medio de control de reparación directa 15001-3333-008-2017-00090-01 C.P. Clara Elisa Cifuentes

Vargas (enfermera) y William Sarmiento Robles (médico general) estaban vinculados a la entidad a través de una relación legal o contractual vigente y fueron unas de las personas que prestaron sus servicios médico asistenciales a la señora Indira Yolanda González y a su menor hijo, sin hacer referencia alguna a las razones por las cuales se acude a la figura analizada o al título respecto del cual se atribuye a los llamados una eventual responsabilidad – dolo o culpa grave – pues no basta la simple interposición del llamamiento, sino que, en palabras del Consejo de Estado, *"exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto, en tanto dejan al descubierto un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación"*⁴

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto de 27 de abril de 2018, dentro del medio de control de reparación directa 15001-3333-008-2017-00090-01, expuso acerca de la necesidad de sustentar en debida forma las solicitudes de llamamiento en garantía con fines de repetición, lo siguiente:

(...) no obstante el escrito carece de la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía y que el llamante en el escrito de contestación de demanda hizo alusión de la ocurrencia del caso fortuito y fuerza mayor, como se pasa a explicar.

- A. *Tal como lo advirtió la Jueza a-quo, en la solicitud de llamamiento no señaló causal alguna de responsabilidad en cabeza del llamado - Doctor Camilo Ernesto Muñoz Martínez - que indicara de manera clara el tipo de actuación en la que incurrió, de donde sea posible predicar la existencia de dolo o culpa grave, pues solo hizo alusión a los cargos alegados por la parte actora, además sostiene que por ser un particular que cumplía funciones públicas en virtud del contrato de prestación de servicios que fue aportado, era posible su llamamiento para que de esta manera repetir contra éste.*

Sustento que no se adecua al requisito especial que' contempla el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que toma relevancia para estos casos, por remisión expresa del inciso último del artículo 225 del CPACA, pues no se trata de un llamamiento en el cual baste con acreditar la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, sino que además existe la carga de aportar así sea sumariamente la existencia del actuar del funcionario con dolo o culpa grave (...)"

El Consejo de Estado se ha pronunciado de forma reciente en el mismo sentido, en los términos que se transliteran a continuación:

"En virtud de la normativa que regula la situación, es importante resaltar que, para la procedencia del llamamiento en garantía a un agente estatal, es indispensable que se aporte la prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave. Al respecto, esta Corporación⁵ ha precisado que la falta de acreditación mediante prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del agente del Estado como consecuencia de la ejecución de una conducta dolosa o gravemente culposa, vicia de improcedencia la solicitud que en tal sentido presenta el demandado:

«[...] La procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición implica el cumplimiento de los requisitos previstos, en el Código de Procedimiento Civil⁶ y el establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir, prueba sumaria de que la actuación que dio lugar a la demanda estuvo determinada por el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público, puesto que este tipo de prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídico sustancial de responsabilidad que fundamenta la vinculación del tercero al proceso.

Así, esta Corporación ha señalado que:

"resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, rad. 6300123331000200300783-01 (41559) providencia de 11 de diciembre de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

⁵ Ver por ejemplo la providencia del 20 de abril de 2012 de la Sección Tercera, radicado 47001-23-31-000-2010- 00560-01(41544).

⁶ Ahora Código General del Proceso.

que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada⁷

Por consiguiente y en virtud del artículo 19 de la Ley 678 de 2001; en armonía con el artículo 54 del C. de P. Civil, se concluye que la entidad pública perjudicada o el Ministerio Público debe acompañar, con el escrito de llamamiento en garantía, la prueba sumaria del dolo o la culpa grave en que habría incurrido el funcionario o ex funcionario público. [...]» (Subraya fuera del texto)”

De forma reciente, la misma Corporación ha indicado lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; **no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla,** por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.*

En el presente asunto, la demandada no solo no argumentó en el llamamiento en garantía las razones por las cuales solicita que el médico Virgilio Echenique Jiménez sea vinculado al presente proceso, sino que además, manifestó que para la época de los hechos tenía un contrato vigente con la Sociedad de Ginecobstetras Asociados Ltda., para lo cual allegó copia del mismo, y que dicha sociedad había contratado al referido profesional de la salud para que prestara sus servicios como médico especialista en ginecología en la antes mencionada Empresa Social del Estado.”⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicional a lo anterior, la copia de la historia clínica allegada con los llamamientos en garantía no resulta suficiente para suplir el requisito cuya falta se anotó en procedencia, si se tiene en cuenta que solo da cuenta de la prestación del servicio asistencial por parte de los llamados a la demandante para la época de los hechos, en calidad de agentes estatales, sin manifestación adicional sobre su actuar específico que sustente los motivos por los cuales se estima que la conducta dolosa o gravemente culposa a ellos atribuida, dio lugar a la presentación de la demanda que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, se negará la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a Gladys Sofía Gómez Vargas y William Sarmiento Robles

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **NEGAR** los llamamientos en garantía presentados por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a., Gladys Sofía Gómez Vargas) y William Sarmiento Robles, por lo expuesto en precedencia.
2. En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, expediente 33.054.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, auto de 14 de octubre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00051-01(65719)

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6618f37f1f68aeade8cf7db0fdb670e296efc820789069980a27347f9dda527

Documento generado en 05/02/2021 02:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Medio de Control: **REPETICIÓN**

Radicación: **15001-3333-010-2018-00162-00**

Demandante: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

Demandado: **VICTOR ARMANDO PINTO BARON Y ARMANDO DIAB QUIMBAYO**

Transcurrido el término de traslado de la demanda (fl. 146) se advierte que el demandado VICTOR ARMANDO PINTO BARON, contestó la demanda a través de apoderado judicial (fl. 148-215) y el demandado ARMANDO DIAB QUIMBAYO, a través del curador ad litem (fls.217-222).

A su vez, a folios 164-215 del expediente, se evidencia dictamen pericial aportado por el demandado Armando Pinto Barón, de modo que se dispondrá poner en conocimiento del mismo a la parte demandante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y al demandado ARMANDO DIAB QUIMBAYO, a través de su curador ad litem y correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme al artículo 228 del CGP¹ aplicable por remisión normativa expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **TENER por contestada la demanda** por VICTOR ARMANDO PINTO BARON, mediante apoderado judicial y ARMANDO DIAB QUIMBAYO a través del curador ad litem.

¹ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..."

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

2. Poner en conocimiento de la parte actora y del demandado ARMANDO DIAB QUIMBAYO ,a través de su curador ad litem, el dictamen pericial rendido por la Dra. Vilma Inés Castilla Puentes Ginecóloga y Obstetra, allegado por Víctor Armando Pinto Barón con la contestación de la demanda obrante a folios 164–215 del expediente, y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.
4. Reconocer personería al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.180.052 de Tunja y T.P. N° 157.218 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **VICTOR ARMANDO PINTO VALERO** en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 79del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfa358ca4c232a59e43dbfaf99a9bbad737d0ea3e5206c9223446091ec053f6

Documento generado en 05/02/2021 02:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 010 2018 00199 00
Demandante: PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS
Demandado: MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se evidencia que mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 (fls. 257-258), se dispuso la incorporación de pruebas presentadas por las partes, así como negar unos testimonios pedidos por la parte demandante, providencia que se encuentra en firme.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la totalidad del material probatorio decretado se encuentra incorporado en debida forma, motivo por el cual se cumple el supuesto para dictar sentencia anticipada, establecido en el numeral 1º literal b), del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto en el que no hay que practicar pruebas.

Por lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.- **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia.
- 2.- **CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.
- 4.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a903a2193c21d79c4cd12d6377ece0fbcbeba5ed768af11fbfb3494a16b461**

Documento generado en 05/02/2021 02:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001 3333 010 2019 00109 00**
Demandante: **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-ECOVIVIENDA-**
Demandados: **IADER WILHEIM BARRIOS HERNÁNDEZ, CONSORCIO EL ROBLE,
NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, WILMER AMAURI LÓPEZ**
Medio de Control: **REPETICIÓN**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

1.- Dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda (fl. 152), los demandados WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO (fls. 95-109), CONSORCIO EL ROBLE (fls. 156-163) y NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS (fls. 164-177), hicieron uso de este derecho.

2. Mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2020 (fl. 153), el abogado CESAR BENIGNO REY QUEVEDO, remitió poder otorgado por WILLIAN DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ, identificado con CC. 74.323413, en su condición de representante legal del Consorcio EL ROBLE, (fl. 154), no obstante, no fue aportado el poder conforme lo prevé el artículo 166 numeral 4 del CPACA, toda vez que no se acreditó la calidad de Representante Legal del Consorcio El Roble.

Esta situación denota un defecto formal de la contestación de la demanda. Sobre este tema debe señalarse lo siguiente:

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado¹:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “**Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que **tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).**" (Negrillas del Despacho)

Se tiene que la posición jurisprudencial se apartó de la postura doctrinal, entendiendo que si la parte demandante cuenta en forma general, dentro de los procedimientos legales judiciales, con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P..

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, de la siguiente manera:

"Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales."

Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable, que derivará en que el Despacho requiera a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

3. Por su parte el demandado IADER WIHELM BARRIOS, no dio contestación a la demanda, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 179.

4. De igual forma se observa que se corrió el traslado a las excepciones propuestas de conformidad entre el 12 y 14 de enero de 2021 (fl. 178), sin que la parte actora se pronunciara frente a las mismas.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **consorcio EL ROBLE**, conforme el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, corrija las falencias advertidas en el poder, so pena de tener como no contestada la demanda por este sujeto procesal.

2.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **CESAR BENIGNO REY QUEVEDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

3.- TENER por no contestada la demanda por parte de **IADER WIHELM BARRIOS**.

4.- RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN IVAN ORTÍZ QUINTERO**, identificado con CC. N° 7.173.283 y TP. N° 134.122 del CS de la J. en representación de

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.

NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS, de conformidad con el poder visto a folios 165 del expediente.

5.- Una vez se de cumplimiento al término establecido en el numeral 1º del presente proveído, ingresar el expediente al despacho para resolver lo atinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfdd95d41744d2a27485ad94a08c68bc50748fd18c2c40d72856585231e7e4c**
Documento generado en 05/02/2021 02:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00177-00**

Demandante: **BLANCA MYRIAM PACHECO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SCERETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA**

Transcurrido el término de traslado de la demanda (fl. 75) en el que la entidad demandada guardó silencio, se continúa con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sub-lite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **Tener por no contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.**
2. REQUERIR al Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 0397 de 09 de julio de 2018 y 0652 de 23 de noviembre de 2018, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, como administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, que denegaron la sustitución pensional a la señora Blanca Myriam Pacheco, en calidad de compañera permanente de VICTOR MANUEL PACHECO ROJAS (qepd) quien se encontraba pensionado con ocasión de los servicios prestados al Departamento de Boyacá.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Por secretaría se advertirá que en caso de no remitir la información en el término indicado, se hará ejercicio de los poderes correccionales del Juez, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y se compulsará copia a las autoridades disciplinarias.

3. Fijar el día 13 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
4. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf2979006a3bf554b0d8c27965ed1ad606e1ce151fbf32f810d6e1bd74a95db

Documento generado en 05/02/2021 02:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2019 00131 00
Demandante: ANA MILENA RODRÍGUEZ SEPULVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y MARY LUZ RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 609, para proveer de conformidad.

En el presente medio de control se surtió traslado para la contestación de la demanda, entre el 24 de agosto y el 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo observado a folio 57.

A través de memorial remitido el 12 de noviembre de 2020, (fls. 58 y 59) el apoderado de la parte actora, solicitó fijar fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, toda vez que transcurrió el término de traslado sin que el demandado haya realizado pronunciamiento alguno respecto a la demanda.

El día 13 de noviembre de 2020, arribó al correo del juzgado, proveniente del buzón electrónico de correspondencia de los juzgados administrativos, correo electrónico remitido desde coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se indicó lo siguiente:

"Fabito por favor radicar esta contestación con fecha 13-11-2020, como quiera que fue enviada al correo del Juzgado 10 Administrativo de Tunja a las 5.01 p.m. de 12-11-2020, y el envío que indica la apoderada haber realizado el 09-11-2020, no fue recibido por el correo de correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co como quiera que se envió al correo:

*De: juridicanotificaciones (<mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co>)
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 03:47 p.m.
Para: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; drcolmenares@yahoo.es
Asunto: REPARACION DIRECTA 15001333301020190013100 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*

Siendo lo correcto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA
Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
Tel. 7430722"*

De igual forma se observa en los folios 62 y 63 del expediente, correo electrónico remitido desde el buzón chony999@yahoo.es, dirigido al correo oficial del despacho j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el jueves 12 de noviembre de 2020, a través del cual reenvía correo remitido desde:

*"De: juridicanotificaciones (<mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co>)
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 a las 3:47 p.m.
Para: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; drcolmenares@yahoo.es
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA 15001333301020190013100 CONTESTACION DE LA DEMANDA*

BUENAS TARDES

DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO ENVIAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DE LA REPARACIÓN DIRECTA 15001333301020190013100

OFICINA JURÍDICA
E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja (...)"

Visto lo anterior, se observa claramente que el **día 9 de noviembre de 2020 a las 03:47 p.m.**, fue remitido desde el correo juridicanotificaciones@hospitalsanfaeltunja.gov.co de manera equivocada la correspondencia dirigida al presente medio de control, contestación de la demanda, al correo correspondenciajadmitun@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando debió haberse enviado al correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el medio digital autorizado para recibir la correspondencia de los procesos ordinarios que conocen los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja.

De igual forma se observa que la correspondencia equivocadamente remitida, también fue enviada al buzón drcolmenares@yahoo.es, el cual corresponde al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante en el libelo de demanda.

No obstante lo anotado, como quiera que el traslado para la contestación de la demanda se surtió entre el 24 de agosto y el 10 de noviembre de 2020, y el correo que contenía la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, fue remitido el 9 de noviembre por equivocación al correo correspondenciajadmitun@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, dentro del término legal, con el fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto, se procederá a tener por presentado el memorial de contestación de la demanda dentro del término, máxime cuando la contestación también fue remitida al correo electrónico del abogado MAURICIO COLMENARES, como ya se señaló, razón por la cual no es procedente la solicitud del citado abogado.

En ese sentido, lo procedente sería analizar y resolver de fondo la solicitud de llamamiento en garantía, no obstante, ello no es posible en razón a que no se aportó el poder conferido a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, quien suscribió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, pues únicamente se anexó copia de la escritura pública 0872 de 3 de julio de 2020 (fls. 71-84) en la que el gerente de la entidad YAMIT NOE HURTADO NEIRA, le otorgó poder general a BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ.

Esta situación denota un defecto formal de la contestación de la demanda. Sobre este tema debe señalarse lo siguiente:

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado¹:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². **Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85).** Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que **tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).**" (Negrillas del Despacho)

Se tiene que la posición jurisprudencial se apartó de la postura doctrinal, entendiendo que si la parte demandante cuenta en forma general, dentro de los procedimientos legales judiciales, con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, de la siguiente manera:

"Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales."

Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable, que derivará en que el Despacho requiera a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

² Dispone la norma en cita: "**Artículo 5º. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal".

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, conforme el artículo 160 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, corrija las falencias y presente el poder, so pena de tener como no contestada la demanda por este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e039d6d73be1b7f2380e317146c8db3e624afc02b65952c369d7360a70da08d

Documento generado en 05/02/2021 02:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2019-00154-00**
Demandante: **CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la Procuraduría General de la Nación hizo uso de su derecho de defensa en el término concedido. En dicha oportunidad propuso la excepción genérica, de la cual la Secretaría del Juzgado corrió traslado a la parte actora, entre el 19 al 23 de noviembre de 2020, como se aprecia en folio 111 del expediente. No obstante, este medio exceptivo no tiene el carácter de previo, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1473 de 2011, correspondiendo fija fecha para celebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 14 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.
2. La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitiran junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

- 3.-** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c67c81db8a32a64230a55b6d1f1e5e1a5c634fcea58458dd8613b63da1da5**

Documento generado en 05/02/2021 02:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 150013333010-2019-00160-00
ACCIONANTE: **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**
ACCIONADO: ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda, la ESE Hospital Valle de Tenza propuso excepciones (fl. 147-170), respecto de las cuales no se corrió traslado por parte de la Secretaría, conforme lo señala el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone

1. Por Secretaría correrse traslado de las excepciones propuestas por la por la ESE Hospital Valle de Tenza conforme lo señala el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce57e1c5cd3059a8ee79f73070118ccf9719cd7c3d3bb9593e4b426a12e2b2d

Documento generado en 05/02/2021 02:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**
Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que por auto de 13 de noviembre de 2020, se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Boyacá, declarándola probada y dando por terminado el proceso para ese sujeto procesal (fls. 218 a 220)

Por lo anterior y continuando con el procedimiento, procede el Despacho a realizar el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, a fin de determinar si el proceso cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En primer lugar, se destaca que con la demanda se aportaron copia de los actos demandados, certificados de historia laboral de la demandante, certificados de salarios para los años 2016 y 2017, escrito de recuso de reposición, Resolución 3465 de 5 de junio de 2014, que dio cumplimiento a un fallo judicial, certificado de no pensión de Colpensiones, entre otros documentos, obrantes en folios 14 a 62, y no se solicitaron pruebas adicionales.

Por su parte, el FOMAG no allegó con la contestación de la demanda pruebas ni solicitó su decreto. Sin embargo, el departamento de Boyacá, dentro de la misma oportunidad procesal, aportó copia del expediente laboral administrativo de la señora Ana Mercedes Perilla Tolosa, por lo que dada su pertinencia y necesidad se incorporará como prueba.

Es claro entonces que nos encontramos en el supuesto para dictar sentencia anticipada, previsto en el artículo 182A, literales b) y c) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

En consecuencia, en aplicación del inciso segundo de la norma citada, procede el Juzgado a incorporar las pruebas aportadas y en ejercicio de la facultad oficiosa en cabeza del Juez, se requerirá a la Secretaria de Educación de Boyacá para que allegue los certificados salariales de la demandante para el periodo comprendido entre enero de 2007 y diciembre de 2020.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, vistos en folios 14 a 62 del expediente digital y el expediente administrativo allegado en el traslado de contestación de la demanda, obrantes en folios 124 a 215.

2.- DECRETAR de oficio siguiente prueba, en virtud del artículo 213 del C.P.A.C.A.:

OFICIAR a la Secretaria de Educación de Boyacá para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue los certificados de salarios y devengados de la señora Ana Mercedes Perilla Tolosa, identificada con C.C. No. 23.701.011, para el periodo comprendido entre el mes de enero de 2007 y diciembre de 2020.

Adviértase por secretaría que, de no obtener respuesta al requerimiento, se iniciará trámite incidental de imposición de multa (Art. 44, num. 3° del CGP). En todo caso se oficiará nuevamente por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.

3. Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al despacho, para proseguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ef9b74c43f1cba557fabe29748b9832a6a7403e20c02cb65c79d7d9e78bc0a

Documento generado en 05/02/2021 02:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00200-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada el catorce (14) de diciembre de 2020 (fls. 90-93) se requirió a la entidad demandada para que remitiera el expediente administrativo, lo que se materializó con comunicación del 19 de enero de 2021. (fls. 131-132)

Pues bien, con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, se advierte que el trámite adelantado guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 42, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el despacho

Examinadas la demanda y sus anexos, así como el expediente administrativo aportado, se observa que se cuenta con pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento y no hay pruebas adicionales por decretar, se declarará cerrado el periodo probatorio y una vez surtido el traslado de los alegatos de conclusion, es procedente dictar sentencia en forma oral, de modo que en garantía del principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 y 7, Ley 270 de 1996), así como el principio de oralidad y concentración procesal (Art. 3° y 5° del CGP), se citará a audiencia para escuchar los alegatos de conclusion y dictar sentencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.- **TENER** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en los folios 31 al 76 del expediente digitalizado.
- 2.- **TENER** como pruebas la totalidad de documentos vistos en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, visto a folios 99 al 130 y en la carpeta del expediente electrónico correspondiente al archivo 26.
- 3.- **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.
- 4.- Fijar el día 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia en la cual se correrá traslado para alegatos y se dictará sentencia en forma oral.
- 5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

6.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7.- Reconocer personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a la abogada MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con CC. N° 1.057.574.813 y TP. 251.842 del CS de la J., en virtud de la sustitución del poder suscrita por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. vista a folios 98 al 117 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2dec68ad49dbfb238ab93dc30fe9aaf6935ffdfc9ccb1bd42581917c0762a**

Documento generado en 05/02/2021 02:01:33 PM

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333 010 2019 00213 00
Demandante: LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de curador de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 202), se procede de conformidad.

Mediante providencia del seis (6) de noviembre de 2020, se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- para que remitiera el expediente administrativo que dio lugar a la expedición de las resoluciones 1586 del 19 de septiembre de 1990, 1014 de 18 de julio de 1995, 4471 del 02 de mayo de 2019 y 6773 de 20 de junio de 2019.

Con comunicación de 28 de enero de 2021, se recibió respuesta por parte de la Caja de Retiro, sin embargo, se indicó que revisado el sistema de gestión documental, no se encontró registro de las resoluciones 4471 de 02 de mayo de 2019 y 6773 de 20 de junio de 2019, en la que involucre al causante y a las hoy accionantes, por lo que solicitan más información para enviar lo requerido. (fls. 203-204).

En respuesta a la solicitud de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ordenará por secretaría remitir copia de las resoluciones 4471 de 02 de mayo de 2019 *“por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ”*, y 6773 de 20 de junio de 2019 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición 4471 de 02 de mayo de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ”*, que obran a folios 22 al 26 del expediente.

Por otra parte, con motivo de la expedición de la Ley 2080 de 2021, se adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182 A, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(..)

Considera el despacho al amparo de esta norma, que en el presente asunto es menester citar a audiencia inicial, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevarla a cabo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Remitir** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en respuesta a la comunicación CREMIL 20600376, copia de las resoluciones 4471 de 02 de mayo de 2019 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ”, y 6773 de 20 de junio de 2019 “por la cual se resuelve el recurso de reposición 4471 de 02 de mayo de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ”, que obran a folios 22 al 26 del expediente.

En el término de diez (10) días la entidad deberá remitir el expediente administrativo, so pena de iniciar incidente de imposición de multa, con base en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

2. Fijar el día 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9: A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 8020 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes,

deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

4. Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.
5. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354773e63648eb38d9eb3cd4df4932a54369805d9aff7724852ff3ac5f6090e**

Documento generado en 05/02/2021 02:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00218-00**
Demandante: **JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Vencido la oportunidad para contestar demanda sería pertinente disponer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no obstante, la entidad accionada en su escrito no propuso medios exceptivos, por lo que procede el Despacho a seguir adelante la ejecución, previos los siguientes antecedentes en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P., previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del *sub lite* es necesario memorar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

*La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”*

La Ley 1437 de 2011 atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la norma en comento.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

1.1.- Requisitos de forma

Para el Juzgado no existe duda acerca de que la sentencia judicial de 20 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa con radicado 2008-494 (fls.11 a 29), que declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de Alix Doraida Sissa y Julio Abel Guerrero y se le condenó a pagar perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, constituye título ejecutivo.

La condena fue conciliada por las partes en audiencia de 13 de agosto de 2015 y aprobada por auto de 9 de marzo de 2016, por el 70% de la condena, excluyendo del lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales. Dicha providencia cobró ejecutoria el 16 de marzo de 2016.

En este orden de ideas, los documentos mencionados contienen una obligación a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los accionantes.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., 422 y 442 del C.G.P.

Adicionalmente, obran en el expediente digital copia de la sentencia de primera instancia, la audiencia de conciliación y el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, los cuales fueron tomados directamente por el Despacho del cuaderno del proceso ordinario, así como copia del edicto y de la constancia de ejecutoria, requisito este imprescindible, como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá de forma reiterada⁴.

1.2.- Requisitos de fondo

Encuentra el Despacho que materialmente la sentencia de 20 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el auto aprobatorio de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de 13 de agosto de 2015, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁴ Ver providencias M.P. Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01.

En efecto, en la parte resolutive del fallo de primera instancia que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de la entidad ejecutada y en favor de los ejecutantes, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*(...) **SEGUNDO.- DECLÁRESE** administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto Alix Doraida Sissa y Julio Abel Guerrero Barrera.*

***TERCERO.- CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes montos:*

<i>Alix Doraida Sissa Gómez (Víctima directa)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Julio Abel Guerrero Barrera (Víctima directa)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Diana Yeribsa Guerrero Sissa (hija)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Edwin Ravelo Ravelo Sissa (hijo)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>María Gabrielina Gómez(madre)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Luis Antonio Guerrero (padre)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Alejandrina Barrera (madre)</i>	<i>35 SMLMV</i>
<i>Dina Maria Guerrero Barerra (hermana)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Martha Ligia Guerrero Barrera (hermano)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Nidia Sulma Guerrero Barrera (hermana)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Irmis Guerrero Barrera (hermana)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>
<i>Ana Irene Guerrero Barrera (hermana)</i>	<i>17.5 SMLMV</i>

CUARTO.- CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Alix Doraida Sissa Gómez y Julio Abel Guerrero Barrera la suma correspondiente a dos millones trescientos diecinueve mil trescientos setenta y tres pesos **(\$2.319.373) para cada uno. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condena impuesta fue conciliada, el texto del auto de 9 de marzo de 2016, que aprobó el acuerdo, es del siguiente tenor:

***2). APROBAR** la conciliación judicial acordada en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2015, entre, de una parte, JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ, DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA, EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ, LUIS ANTONIO GUERRERO, ALEJANDRINA BARRERA, DINA MARÍA GUERRERO, MARTHA LIGIA GUERRERO, NIDIA SULA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA CASTROINÉS CÁRDENAS BARRERA, y, por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos en que fue acordada, así:*

El comité de conciliación mediante acta No. 41, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 24 de julio de 2015, en la Sala de Junta de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo e cuenta el caso N0. 63 de la referida acta obrante en la página 94 del Comité por decisión unánime de sus miembros acoge con la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, en razón de ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios. En representación de la parte demandante manifestamos que aceptamos la propuesta de conciliación, en consecuencia solicito el Honorable Magistrado, que al momento de emitir la aprobación del mismo se expida copia autentica con las constancias del acuerdo de conciliación de la sentencia con la constancia de ejecutoria.” (Sic para el texto entre comillas).

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la parte resolutive de la sentencia, y el monto de la indemnización quedó plasmada en su forma final en el auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las órdenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la entidad demandada, oscuridad o ambivalencia.

Situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A. previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

En el *sub judice* la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 688 del expediente de reparación directa 2008-00494, el 16 de marzo de 2016, y la demanda ejecutiva se radicó el 21 de noviembre de 2019 (fl. 12). Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el plazo de 18 meses estaba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

En este orden de ideas, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, reiterando lo indicado en la parte introductoria del presente auto, la Fiscalía General de Nación no formuló excepciones por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto y resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la entidad demandada no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor de la parte actora por el valor del auto que libró mandamiento.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, conforme en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo (sentencia de primera instancia y auto que aprueba la conciliación judicial), cumple con todos los requisitos legales para su ejecución judicial.

2.- Costas procesales

No obstante que se sigue adelante la ejecución por encontrar que la obligación contenida en la sentencia de primera instancia de 20 de enero de 2015 y el auto que aprobó la conciliación judicial de 9 de marzo de 2016, resulta clara, expresa y exigible, las pretensiones de la solicitud de ejecución se acogieron de manera parcial, puesto que se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$2.319.373 para cada uno de demandantes Alix Doraida Sissa y Julia Abel Guerrero Barrera, correspondiente a perjuicios materiales, sin embargo, por ese concepto se libró mandamiento únicamente por \$1.739.530, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación aprobada por el juzgador del proceso ordinario.

En orden de lo anterior, y bajo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de la imposición de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por haberse accedido de forma parcial a lo pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de los ejecutantes y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y por las razones expuestas.

2.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

3.- En firme esta providencia, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f97de9c894ec5116d27a8a747bebe4119572b72f7915ebce64c7cf6b6ce94d**

Documento generado en 05/02/2021 02:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2019-00220-00**
Demandante: **ROQUE ÁLVAREZ MAHECHA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ingresa el expediente para proveer la concesión del recurso de apelación presentado por la UGPP, contra el auto de 4 de diciembre de 2020, que rechazó la solicitud de llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se apreciaba que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

Conviene precisar que las disposiciones que se aplicarán para el trámite del recurso son las de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en virtud de las reglas de aplicación de la ley en el tiempo previstas en el artículo 86 de la última norma en cita, en concordancia con el artículo 624 del CGP, se aplica la ley vigente al momento de la interposición del recurso.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la intervención de terceros, lo siguiente:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

El auto de 04 de diciembre de 2020, fue notificado por estado del 07 de diciembre de 2020 (fl. 19 cdno. llamamiento), el recurso fue interpuesto el 10 de diciembre de 2020 (fls. 20-21), es decir oportunamente.

Del recurso de alzada se corrió traslado secretarial, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y fue interpuesto de forma oportuna, se concederá.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de 4 de diciembre de 2020, que rechazó la solicitud de llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e954db05f9f8652b7bc3e46e15fc0ade19f7797420988a4db04963948fdacf60

Documento generado en 05/02/2021 02:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de 2021

Radicación : **150013333010-2019-00259-00**
Demandante : **CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL**
Demandado : **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por auto del 26 de noviembre de 2020, se rechazaron algunas pruebas solicitadas por la entidad accionada por inútiles e impertinentes, y se cerró la etapa probatoria, disponiendo que el expediente regresara para correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que con las pruebas obrantes podía resolverse el asunto a través de sentencia anticipada.

Pues bien, con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 se advierte que el trámite adelantado guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 42, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual, es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o

magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subraya el despacho*

Ejecutoriado el auto que cerró la etapa probatoria, lo procedente es correr traslado para alegar de conclusión, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, que fuere adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se encuentran pruebas pendientes de practicar y las solicitadas fueron rechazadas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

Además, porque se rechazaron en auto anterior las solicitadas por la entidad demandada relativas al interrogatorio de parte del señor Carlos Eduardo Diaz Gil, y el testimonio del señor Rodrigo Puente Delgado, Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario de la UNAD, toda vez que en el expediente obran todas las actuaciones desarrolladas en el proceso disciplinario dentro del cual se expidieron los actos administrativos acusados, el cual se estima suficiente para dictar sentencia en este proceso.

En el presente asunto, el despacho estima que una vez surtido el traslado de los alegatos de conclusion, es procedente dictar sentencia en forma oral, de modo que en garantía del principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 y 7, Ley 270 de 1996), así como el principio de oralidad y concentración procesal (Art. 3° y 5° del CGP), se citará a audiencia para escuchar los alegatos de conclusion y dictar sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Fijar el día 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia en la cual se correrá traslado para alegatos y se dictará sentencia en forma oral.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b876bf8de545a34e6caba90ae74c8f1d39674184f9c12b0ed08151b8472aa9

Documento generado en 05/02/2021 02:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00010-00**
Demandantes: **GLORIA AMPARO BARAHONA MERCADO**
ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL**
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP Y ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, observa el despacho que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tanto en la contestación de la demanda (fl. 57 -81), como en la contestación de la demanda de reconvención (fl. CR 16-42), propuso excepciones, respecto de las cuales no se corrió traslado por parte de la Secretaría, conforme lo señala el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone

1. Por Secretaría correrse traslado de las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tanto en la contestación de la demanda (fl. 57 -81), como en la contestación de la demanda de reconvención (fl. CR 16-42), conforme lo señala el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572bb388b5183dac814d035501f9231be02ea0fc38a3c5222e5ef6da12decc95

Documento generado en 05/02/2021 02:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00015-00
DEMANDANTE: FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En pasado auto del 04 de diciembre de 2020, se requirieron los antecedentes administrativos del acto acusado, para una vez allegados correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, toda vez que no había excepciones que resolver ni pruebas por recaudar (fls.63-64).

A folios 63-64 del expediente la FIDUPREVISORA allegó parte de los antecedentes administrativos, mientras que la Secretaría de Educación de Boyacá no aportó los que se encontraban en su poder. Sin embargo, no se insistirá en su recaudo, toda vez que con los anexos de la demanda pueden extraerse y son suficientes para proferir sentencia.

Ahora bien, en atención a la atribución incorporada en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la reciente Ley 2080 de 2021¹, relativo a que si el juez a pesar de estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, se convocará a través de Microsoft teams su realización, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

¹ **“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9: A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 8020 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados².

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9374783dab1ca61f0a39cfdc2c47e9e3d413ac8e9c46b427be9aca41121203c3

Documento generado en 05/02/2021 02:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2020-00017 00
DEMANDANTE: ROQUE FELIX QUINTERO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Observa el despacho que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda (fl. 49-73), no propuso excepciones previas, tan solo las siguientes excepciones de mérito: “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad FIDUCIARIA”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas” y “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, es del caso citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a131fc789b4698b2e333a032b26f130ed9fcff1e56ad03b42e2c0e4a5c0b1cd0

Documento generado en 05/02/2021 02:01:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Radicación : **150013333010202000001900**
Demandante : **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 (fls. 263-264) se admitió la demanda de la referencia y se notificó dando aplicación al artículo 199 del CPACA; teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, y vencidos los 25 días se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, teniendo como fecha de inicio el 10 de septiembre de 2020 y de terminación el 30 de noviembre de 2020, a las 5 de la tarde (fl.267).

Durante el termino de traslado de la demanda, la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De otro lado, se encuentra la figura del llamamiento en garantía con fines de evitar la interposición de una acción de repetición; en este caso, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que señala:

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

El despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, en primer lugar, porque no existe un vínculo legal ni contractual que determine la obligación del empleador, en este caso la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, de concurrir al pago de la reliquidación pensional derivada de una eventual condena judicial; en segundo lugar, tampoco se está frente a una solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, pues no versa sobre el funcionario que obrare con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

En pronunciamiento del 22 de agosto de 2016¹, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

“Sin embargo, cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descuentan de los valores que se

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

reconozcan al demandante , sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...) Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...) Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en reciente providenció señaló la improcedencia del llamamiento en garantía que formula la UGPP contra los empleadores en temas de reliquidación pensional, señalando lo siguiente:

"Para dar solución al problema jurídico planteado, este Despacho advierte que no es procedente llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional porque no existe una norma que establezca el vínculo legal entre este y la UGPP para responder por el pago de la reliquidación pensional derivado de una eventual condena judicial, pues de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad llamada, en su condición de empleadora, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin. En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por encontrar que no existe una relación legal o vínculo contractual entre el llamante y el llamado. Así mismo, se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo"²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2019, exp. 17001-23-33-000-2016-00721-01(3538-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En efecto, como lo señala la jurisprudencia citada, es la UGPP en su calidad de administradora del régimen pensional la que cuenta con el proceso de cobro coactivo para perseguir el cobro de cotizaciones dejadas de realizar, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como pasa a verse:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Se colige entonces que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que el mismo sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente:

- i) Los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía,
- ii) No pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia,
- iii) No podría condenarse a la entidad empleadora si a ello hubiera lugar, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante,
- iv) No es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias,
- v) la UGPP en calidad de administradora de pensiones en virtud a las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, puede adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.** Rechazar el Llamamiento en garantía presentado por la UGPP.
- 2.** En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

3. Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls-269-334).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4892b0c4ecc182eac1436f0ee50bd04e572d592585b3390bfad19034079bae

Documento generado en 05/02/2021 02:01:43 PM



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral)**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00038-00**
Demandante: **WILSON LÓPEZ BERNAL**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 29 de enero del año en curso, el Despacho resolvió desfavorablemente la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, (fl. 162 a 164), se seguirá el procedimiento establecido para los procesos ordinarios, correspondiendo fijar fecha para celebrar audiencia inicial, al tenor del artículo 179 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 7 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Juzgado y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f61ca6ee7e1033375ea29eb7df1f10960b7cfaa532caf61cb98c3b3509f050**
Documento generado en 05/02/2021 02:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 150013333 010 2020 00115 00
Demandante: HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL
Demandados: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Regresa el expediente en virtud del informe secretarial que antecede en el que se indica que la parte actora no adecuó la demanda.

-Inicialmente, el señor HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, en contra de la EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL SA OCENSA, para que sea declarada responsable de los daños materiales ocasionados al terreno de su propiedad denominado “granada” ubicado en la Vereda Arrayan del Municipio de Miraflores, consistentes en la pérdida de cultivos debido a filtraciones de agua en las redes de tubería de desagüe instaladas por Ocesa (fls. 1-8).

-El Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, mediante proveído del 28 de agosto rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y la remitió para su conocimiento a los juzgados administrativos (reparto) (fls. 9-13), correspondiéndole al presente despacho su conocimiento.

-Por auto del 6 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó adecuar el poder y la demanda conforme a los presupuestos procesales y requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de reparación directa, señalando los aspectos en los cuales debía corregirse, para el efecto se otorgó un plazo de treinta (30) días (25-29).

-Teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado el 09 de noviembre de 2020 (fl. 30), los treinta días para adecuarla se cumplieron el 15 de enero de 2021, sin que se hubiere efectuado.

Así las cosas, lo procedente es inadmitirla por los siguientes defectos:

a) Requisito de procedibilidad:

Como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa está el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual, deberá ser acreditado por el accionante tal y como lo indica el artículo 161 del CPACA:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (negrilla y subrayado fuera de texto).

b) Anexos de la demanda:

Así mismo, conforme al artículo 166 ibídem en los anexos de la demanda deben aportarse los siguientes documentos:

“...2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro Transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
...”

En el hecho primero de la demanda se indica que el predio de propiedad del accionante denominado “La Granada” y que lo hace titular del derecho a reclamar, se ubica en la Vereda Arrayan del Municipio de Miraflores y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 082-9817, no obstante, no obra dentro de los documentos recibidos por el Despacho, como puede evidenciarse en el correo electrónico de la oficina judicial.

Así mismo, en el acápite de pruebas se mencionan los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del predio LA GRANADA
- Escritura pública No. 673 del 19 de diciembre de 2011.
- Escritura pública No. 031 del 28 de enero de 2000.
- Escritura pública No. 1995 de 28 de junio de 2013 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá.
- Escritura pública No. 3096 de 20 de septiembre de 2013 de la notaria Once del círculo de Bogotá
- Inspección ocular predio “la granada”
- Informe pericial -fotos
- Respuesta emitida por OCENSA de fecha 20 de octubre de 2016.
- Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 25 de noviembre de 2016.
- Respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 17 de mayo de 2017.
- Formato PQRS, de fecha 24 de abril de 2018 ante OCENSA.
- Respuesta de fecha 15 de mayo de 2018
- Acta de reunión de fecha 02 de mayo de 2018.”

Documentos que igualmente no obran en el expediente y se encuentran en poder del accionante. Finalmente, se advierte que conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, salvo que se trate de la Nación, los departamentos y los

municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, excepciones que no corresponden al presente asunto en el que la demandada es una sociedad de economía mixta, de manera que también deberá aportarse.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada por HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL, contra la EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL SA OCENSA.
2. Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84ac421a23c4f0916f70376bd24084a3b9c5733b9f8689d06b3d1408aa342c6

Documento generado en 05/02/2021 02:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00156-00**
Demandante: **LEONARDO GUERRERO SALGADO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00156, presentada por **LEONARDO GUERRERO SALGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- RECONOCER personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada C.C. N° 1.049.648.247 y titular de la T.P. 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 15 y 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719c5713563e2557ea6ef60e01486c46da6c67d897949963ebf097a17a78ac2b**
Documento generado en 05/02/2021 02:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00162-00**
Demandante: **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00162, presentada por **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- RECONOCER personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada C.C. N° 1.049.648.247 y titular de la T.P. 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 15 y 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0c7c4cc90fe4d9f9c6be27026eff558ae39e22cab4bdc9186e06542a79a30a

Documento generado en 05/02/2021 02:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Radicación : **15001333301020200016600**
Demandante : **SALVADOR BARRERA NUÑEZ**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **SALVADOR BARRERA NUÑEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.

5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA con TP No 330.819 para que obre en nombre y representación de la demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 16 a 17, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ba14d9e2ccd69941999418094c1241ed507f9baff9d2d37e89dabafbee3677

Documento generado en 05/02/2021 02:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 5 de febrero de 2021

Radicación : **15001333301020200018300**
Demandante : **MYRIAM AZUCENA CORTES RODRIGUEZ**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y remitir el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MYRIAM AZUCENA CORTÉS RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011,

haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales

6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, entre ellos la certificación de la fecha de puesta a disposición de los dineros correspondientes a las cesantías de la demandante reconocidas por Resolución 009099 del 24 de noviembre de 2017, y si existieron pagos por concepto de sanción moratoria con los respectivos soportes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA con TP No 330.819 para que obre en nombre y representación de la demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 17 y 18, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858b7eea57dc18d529962cfee76986c75fe101c43a6c4231826f50593547ea9a

Documento generado en 05/02/2021 02:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>